

PRECIO DE SUSCRICION EN SANTANDER

Por tres meses. 20 rs.

Por seis id. 36 id.

Se suscribe en Santander en la librería de *Martinez*.

Los números sueltos se venden en casa de *Doña Juana de Aja*, plaza *Vieja*.



PARA FUERA FRANCO DE PORTE.

Por tres meses. 30 rs.

Por seis id. 56 id.

Madrid, Librería de *D. Gabriel Sanchez* calle de la Concepcion *Geronima*.

BOLETIN DE SANTANDER.

ARTICULO DE OFICIO

Intendencia de la Provincia de Santander.

Circular.—El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda me ha comunicado con fecha 15 de este mes la Real orden que sigue.—El Sr. Secretario del Despacho de Estado con fecha 8 del actual me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.: El cónsul de S. M. en Hamburgo me dice con fecha 19 del próximo pasado lo que sigue: El Gobierno de Oldemburgo acaba de declarar el puerto de Brake, situado en el Weser cerca de Bremen, puerto franco. La importacion y exportacion de mercaderías por el Weser es enteramente libre, y sepondrán descargar, almacenar y vender los géneros en el distrito del puerto franco sin declaracion y sin derecho alguno. Los habitantes del puerto franco; como libres del derecho de entrada y de consumo, pagarán anualmente una suma que la tesorería fijará segun ciertas bases ya aprobadas. El distrito del puerto franco se mirará con respecto á las contribuciones indirectas como pais extranjero, y para el efecto se establecerá una línea de aduanas por la parte de tierra; por el gobierno se propone tomar todas las medidas que le sean posibles para facilitar el tráfico con el interior. Lo que traslado á V. E. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes. De la misma Real orden lo traslado á V. S. para los mismos fines, y que disponga su circulacion. Y la inserto á V. S. para su inteligencia y la del comercio, avisando el recibo.—Santander 2 de Marzo de 1835.—Publiquese en el Boletín oficial de esta Provincia.—Ramon Manuel de Pazos.

Gobierno civil de la Provincia de Santander.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del

Despacho de lo Interior me dice con fecha 29 del pasado lo que sigue.—S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente.—Enterada de las exposiciones que me han dirigido la Junta de comercio y la sociedad Económica de amigos del pais de Mallorca, manifestandome los perjuicios que origina á la agricultura y al comercio de las Islas Baleares la providencia adoptada en mi Real decreto de 29 de Enero de 1834, para que se reputen como extranjeros para su importacion en la Península el trigo y harinas procedentes de las mismas Islas; penetrada de la justicia con que solicitan aquellas Corporaciones, que observándose la debida reciprocidad se permita en la España peninsular la entrada del trigo y harinas sobrantes en las Islas, asi como se permite en ellas la de los granos procedentes de las otras provincias del Reino; y teniendo en consideracion que con regir en Mallorca como en toda la Monarquía la ley prohibitiva de 17 de Febrero de 1824, relativa á la introduccion de granos extranjeros, se aleja el temor de que tenga lugar el contrabando á la sombra de la produccion de aquel pais, oido el Consejo de Gobierno, y conformandome con el dictáman del de Ministros, he venido en decretar lo siguiente.—1.º Queda derogado el artículo 13 de mi Real decreto de 29 de Enero del año próximo pasado de 1834.—2.º El trigo y harinas procedentes de las Islas Baleares gozarán de la misma franquicia y libertad para su introduccion en la Península que el trigo y harinas de las demas Provincias del Reino.—3.º Para precaver el contrabando, se exigirá en las Aduanas á los dueños ó consignatarios de cargamentos de trigo y harinas procedentes de las Islas Baleares, ademas de los documentos establecidos por reglas generales, un certificado del Gobernador civil de dichas Is-

las: del que resulte que estos frutos son produccion de ellas, sin cuya circunstancia no se permitirá el desembarco=4.º El Gobernador civil de las Islas Baleares, para otorgar estos certificados, se cerciorará de que el trigo y harinas que se traten de embarcar para la Península son de produccion de ellas, especificará su calidad y cantidad, y no percibirá derechos por razon de las diligencias que tenga que practicar al efecto, quedando, responsable de los abusos que se cometan en la expedicion de dichos certificados, y remitiendo noticia circunstanciada de las que libraré al Ministerio de vuestro cargo.=Lo que traslado á VV, para su inteligencia y gobierno.=Dios guarde á VV. muchos años. Santander 11 de Febrero de 1835.=José de la Cantolla.=Juan Antonio Garnica Secretario interino.=Sr. Alcalde y Ayuntamiento de. *Gobierno civil de la Provincia de Santander*

Comercio.=El Excmo Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior me traslada en 17 del actual la Real orden siguiente. =» El Secretario del Consejo de Ministros me dice con fecha 10 del actual lo que sigue.=En Sesion de 9 de este mes acordó el Consejo de Sres Ministros proponer á S. M. la Reina Gobernadora, que para conciliar el espedito tráfico entre sus súbditos y los estraños, con el, objeto principal de la defensa del Reino, de impedir la introduccion de armas y pertrechos de guerra para los rebeldes partidarios del pretendiente, se dignase hacer extensiva á los buques de las potencias aliadas y neutrales, la Real orden de 11 de Diciembre último, por la cual se permitió á las embarcaciones Españolas surtas en puertos extrangeros venir con géneros de licito comercio á los puertos de la Coruña, Gijon, Santander y Bilbao, bajo las condiciones y requisitos que en ella se expresan, y que exige imperiosamente por ahora la seguridad del estado.=Y habiendose dignado S M. aprobar este dictámen lo participo á V.E. para los efectos oportunos.=De Real orden lo traslado á V. S. para los fines convenientes.» =Lo que comunico á VV. para su gobierno é inteligencia y efectos oportunos =Dios guarde á VV. muchos años. Santander 27 de Febrero de 1835.= José de la Cantolla.= Juan Antonio Garnica Secretario interino.=Sr Alcalde y Ayuntamiento de...

Gobierno civil de la Provincia de Santander, Tribunales =El Excmo Sr, Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha 12 del actual me dice de Real orden lo siguiente.=El Sr. Secretario del Despacho de Gra-

(74)

cia y Justicia me dice que con fecha de 6 de Diciembre último comunicó al Sr. Presidente del Consejo Real de España é Indias la Real orden que sigue.=Para ocurrir á las necesidades de los pueblos en la administracion de justicia con respecto á los negocios de menor cuantia, como tambien á la indispensable subsistencia de los Jueces de Partidos de nueva creacion, mientras se aprueba el arreglo definitivo de los juzgados inferiores, se ha servido S. M. la Reina Gobernadora mandar.=1.º Que de los asuntos civiles que no pasen de doscientos rs. vn. como que corresponden á la clase de juicios verbales, conozcan los Alcaldes ordinarios de los pueblos.=2.º Que asi mismo conozcan dichos alcaldes de las causas criminales por palabras y faltas leves, que solo merezcan penas de ligera correccion =3.º Que sea tambien de su atribucion la práctica de las primeras diligencias de cualquiera causa criminal, dando inmediatamente cuenta al juez del partido =4.º Que las facultades expresadas en los tres artículos anteriores correspondan á los jueces de partido por lo respectivo á los pueblos donde residan.=5.º Que los Alcaldes mayores que sirvan varas de nueva creacion, gocen hasta que se realice el mencionado arreglo definitivo, ademas de los derechos establecidos, el sueldo fijo de seis mil rs. vn., los cuales se pagarán en la forma acostumbrada para las demas Alcaldias y Corregimientos, contribuyendo proporcionalmente todos los pueblos sugetos al juzgado nuevamente establecido; reservandose S. M. para alivio de los mismos mandar que cesen los Corregidores y Alcaldes mayores de pueblos que no quedan cabeza de partido, conforme se vayan haciendo por Provincias los nuevos nombramientos.=De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.» =Lo que traslado á VV. para su gobierno y puntual cumplimiento.=Dios guarde á VV. muchos años. Santander Febrero 28 de 1835.=José de la Cantolla.= Juan Antonio Garnica Secretario interino.=Sr. Alcalde y Ayuntamiento de...

Intendencia de la Provincia de Santander

Direccion general de Rentas Provinciales. =Negociado general.=Circular.=El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 31 de Enero anterior la Real orden siguiente =Conformandose S. M. con lo propuesto por V. S. en 19 del actual se ha servido resolver que las clasificaciones de empleados de Real Hacienda que han servido en las

Provincias, y que por la Real orden de 17 de Octubre se cometieron á los Contadores de Rentas de las mismas, corran por ahora á cargo de la Direccion de V. S. con el auxilio de los tres individuos de la extinguida comision. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Y lo traslado á V. S. á los propios fines encargándole que todos los expedientes de clasificacion y mejora de empleados se sirva remitirlos á esta Direccion general para que sean resueltos y terminados por la misma al tenor de lo prevenido en la inserta Real determinacion, como igualmente los antecedentes de los seguidos y finalizados por esa Contaduría de provincia. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1835. = Domingo de Torres. = Sr. Intendente de Santander. = Publíquese en el Boletín oficial. Santander 16 de Febrero de 1835. = Ramon Manuel de Pazos.

VARIEDADES.

El Gobierno ha ofrecido por diferentes veces presentar á los Estamentos una ley para el arreglo de municipalidades, y le consideramos tan necesario, que sin él son en nuestro dictámen casi nulas las mejores disposiciones, para aliviar la suerte de los pueblos. Los Ayuntamientos están destinados á ejecutar todas las leyes económicas y administrativas, y si hay vicios en su organizacion, si sus facultades no son las convenientes, si no están espresadas con la posible claridad, si sus funciones no van en armonía con las de sus inmediatos superiores, se paraliza sin remedio el movimiento de una rueda tan precisa y la máquina política sufre un desconcierto terrible. Sería obra muy larga la esplicacion completa de todo lo que en nuestro parecer debiera comprender una ley de municipalidades. Nos limitaremos por ahora á tratar del modo de elegir los Ayuntamientos.

Los pueblos de nuestra provincia elejian por si mismos, á virtud de una costumbre inmemorial, los individuos que habian de componer el Ayuntamiento, los cuales sin necesidad de otra aprobacion, título ni despacho entraban inmediatamente en el egercicio de sus funciones. En 1824 se arrancó á los pueblos el derecho de nombrar concejales, bajo el pretexto de que jamás pudiera decirse que la soberanía residiese en otro que en el Rey, y cuando se destruía una ley fundamental, se tenía la audacia de escribir con letra bastardilla en la Real cédula de 17 de Octubre que no se haría la mas pequeña alteracion en las leyes fundamentales. Dispúsose entonces que los Ayuntamientos propusiesen tres individuos para cada oficio de republica, elevando estas propuestas á las Chancillerias, ó Audiencias respectivas, para que recayese el nombramiento. No contemos en nada la gravosa carga que los pueblos sufrieron, habiendo de pagar á buen precio los títulos de los Concejales, y fijemonos tan solo en el resultado de las elecciones. Hacíanlas los Acuerdos, escogiendo á uno de los tres propuestos. Jamas recaía la eleccion sin que precediesen informes, que regularmente se pedian á los Sres. Curas y con mucha frecuencia á los Frailes, si el pueblo tenía convento. Los informantes no atendian á la capacidad, instruccion y celo de los propuestos. Si alguno de ellos confesaba cuatro ó seis veces al año mas que el otro; si habia gritado *muerá la libertad*, si besaba la manga al cocinero del convento cada vez que le encontraba, ó si adulaba por interés ó por cualquiera otra causa, ya podia contar con la preferencia. Las pasiones mas innobles se mezclaban á la vez en esta especie de inquisicion: el capricho y la venganza calumnia-

ban ocultamente al hombre de bien, y el resultado no podia ser otro que el de recaer los nombramientos en los que querian los informantes, aunque no fuesen los designados en primer lugar por los Ayuntamientos. Hoy se ha mejorado algun tanto el sistema de elecciones, pues que la ley manda que en el caso de que no haya duda ó queja sobre las circunstancias de los propuestos, los Intendentes (ahora los Sres. Gobernadores civiles y Corregidores de los Partidos) *harán bien en preferir á los que ocupen el primer lugar.* Sin embargo juzgamos que semejante sistema de elecciones es defectuoso, porque aun deja subsistir los informes reservados, las molestias de los que reusan las cargas, los influjos, y, digámoslo sin rebozo, la arbitrariedad; puesto que no habiendo de formarse una causa, para determinar si fué bien ó mal hecho un nombramiento, está en manos de los Sres. Gobernadores civiles y Corregidores el preferir al segundo ó tercer propuesto, aun cuando el primero tenga mejores cualidades. No es esto decir que abusen de sus facultades: basta que puedan abusar, para que la ley procure con anticipacion el remedio. Este no puede ser otro que la libre eleccion de los mismos pueblos.

Los individuos de Ayuntamiento son unos verdaderos mandatarios de las comunidades, á cuyo frente se hallan, y sería muy chocante que un tercero, cualquiera que fuese su representacion en la sociedad, se entrometiese á nombrar estos mandatarios, cuando el acto de dar un poder ó mandato es personalísimo. La sutileza de que los pueblos son menores, sería muy mal aplicada á este caso; porque si el derecho concede al menor, que no tiene curador, la facultad de nombrarle, con doble razon debe permitirse á una comunidad nombrar libremente sus representantes.

Por otra parte entre el pueblo y los agentes del poder egecutivo hay intereses, que hasta cierto punto pueden decirse contrarios. El pueblo naturalmente debe querer pagar lo menos posible, y ensanchar su libertad é independencia, como que hace consistir la mayor suma de sus goces en disponer segun y como guste de su fortuna y de su persona. Por el contrario los agentes del poder tienen por instituto que tomar al ciudadano una parte de sus bienes, de que necesita el Estado para sus urgencias, y reprimir sus acciones, que si fueran absolutamente libres, ofenderían á los demas asociados. Luchan, pues, unos intereses con otros, y sería una monstruosidad que los encargados de dirigir los unos se propasen á nombrar directores para los otros; porque entonces cesaría la lucha, que es la que realmente sostiene á la sociedad, cuando la ley sabe dirigirla. Porque supongamos que los agentes del poder nombran á los representantes del pueblo. Buscándolos, como sería de presumir, entre sus favoritos, se plegarian siempre á sus nominantes y el pueblo sería sacrificado con tan parciales defensores. Al contrario; si el pueblo nombrase á los agentes del poder, carecerían estos de suficiente firmeza, para reprimir á sus nominantes; porque cuidarían estos de elegirlos casi nulos, á pretexto de que no se convirtiesen en tiranos. Es necesario, pues, que haya absoluta independencia entre las elecciones de municipales, y las de los agentes del poder: que el pueblo nombre las primeras y el Gobierno á los segundos. De este modo se presentan unos y otros en la lucha, dispuestos á no consentir que sus adversarios traspasen una sola apice la linea de la ley.

Por último; si se desea que obtengan los cargos municipales aquellos sujetos mas aptos y mas celosos, permítase al pueblo la eleccion y será la mas acertada; porque sobre conocer exactamente á las personas que trata

de cerca, tiene el mayor interés en escoger las mejores. De modo que por el principio de que al representado corresponde nombrar al representante; por la máxima de conservar la vivificadora contrariedad de intereses entre las municipalidades y los agentes del poder, y por la utilidad misma de los pueblos, es de conceder á estos la libre eleccion de los empleados municipales.

ESTAMENTO DE SEÑORES PROCURADORES.

Sesion del 26 de Enero.

Se dió cuenta de varias peticiones que han pasado por las respectivas comisiones y se acordó su impresion y distribucion para discutir las cuando se señale. La comision á que habia pasado el proyecto de ley presentado por el Gobierno sobre enagenacion personal por motivos de utilidad pública dió su dictámen sustituyendo al proyecto del Gobierno otro suyo en que variaba en alguna parte las disposiciones secundarias de aquel y discutido en su totalidad y resultando por unanimidad de votos haber lugar al exámen de las disposiciones particulares se aprobó el artículo 1.º en los términos que le habia redactado la comision suspendiendo la discusion y cerrando la sesion.

NOTICIAS NACIONALES.

Entre las medidas adoptadas por el general 2.º Cabo en comision de Castilla la Vieja nos parecen dignas de la atencion de nuestros lectores y de que se inserten en este periódico las que comprende la siguiente circular.

Valladolid 10 de Febrero.—Capitanía general de Castilla la Vieja.—P. M.—Las incursiones que rápidamente egecutan los enemigos del orden, capitaneados por los cabecillas Merino, Villalobos, Lucio y otros en varios pueblos de esta provincia, obligan á que estos mismos pueblos tomen medidas de seguridad propia, y evitar que sorprendidos el corto número de leales Urbanos en algunos pueblos, sean víctimas de la ferocidad enemiga y pasen sus armas á manos rebeldes y traidoras. Al efecto ordeno; que por principio general de su defensa cierren los pueblos las entradas de antemano, si fuere posible, y sin esperar el acto preciso de la invasion: pero si esta medida fuese impracticable por el local, se procederá á la reunion de los Milicianos Urbanos, para defenderse del ataque, en alguno de los edificios mas sólidos y de situacion mas ventajosa, como son convento, iglesia ú otro fuerte; y para mayor precaucion encerrarán tambien en él, durante el ataque, las personas mas marcadas de desafectas al legítimo gobierno de la Reina nuestra Señora, sin consideraciones de clases, caracter ni gerarquías; pues que en el mero hecho de avistarse la faccion á un pueblo se considera este en estado de guerra, y por consiguiente tomará el mando el comandante de las armas donde le hubiere, ó el de Milicia Urbana á su falta. Si durante la defensa fueren quemadas las casas de los beneméritos Urbanos, se les dará lugar, rechazada la faccion, para que vivan en las de aquellos desafectos hasta que la ley decida el modo de resarcir los daños y perjuicios que les causare su honrado patriotismo. Los pueblos mas cercanos al atacado, avisarán la novedad al corregidor ó comandante de armas del partido sin pérdida de momento, y este reunirá los Urbanos de todo él para socorrer al pueblo invadido, dando con la mayor celeridad avisos al gefe militar de la provincia, para que con fuerza armada acuda á batir á la faccion; y por último, deben contar con que la seguridad y buena custodia de los puentes y vados es muy interesante para librarse de las correrías de las facciones, y por lo tanto dedicarán su atencion á estos puntos en momentos de incursion, para que impidiendo á los facciosos los puntos de huida, puedan ser cogidos y aniquilados cual con-

viene para el reposo y tranquilidad pública, salud de la patria, y seguridad del trono de nuestra inocente Reina y Señora Doña Isabel II (que Dios guarde.)

Las disposiciones anteriores se insertarán en el Boletín de la provincia para que llegue á noticia de todos los pueblos.—El general 2.º Cabo en comision, José Rich.

Vitoria 24 de Febrero. Nada se ha adelantado á lo que dije á V. en mi anterior de 21 y solo se repite que desde la salida de nuestro General en gefe no ha ocurrido otra accion que la derrota de uno ó dos Batallones Guipuzcoanos, de cuyas resultas entraron doscientos prisioneros en Pamplona. Dos Batallones de Mallorca y uno de Almansa de los nuevamente destinados han estado con el General Mina en esta accion, marchando Ocaña con 1500 hombres á socorrer á Elizondo, ha sido atacado por siete Batallones facciosos, y á pesar de su poca fuerza, y de que se le dispersó uno de los tres Batallones que reunido despues llenó sus deberes con valor; solo se perdieron los Comandantes Iarto, Tapia y Ruvio los dos primeros de la Guardia y el último del 6.º ligeros seis oficiales y setenta á ochenta soldados, entre muertos y heridos.

Carta particular.

Aviso. El Editor del Boletín oficial de esta Provincia por lo correspondiente al año que empezó en 1.º de Octubre de 1833 y concluyó en igual fecha del de 1834, ha tenido hasta ahora la consideracion de no solicitar apremio alguno, contra las jurisdicciones morosas en el pago de sus respectivas subserciones de contrata. Mas al observar que el que le sucedió en la edicion desde Octubre á Diciembre último solicitó y obtuvo apremios por lo correspondiente á su trimestre, y logró su cobro, sin que muchas jurisdicciones, que aun debian los anteriores, se hayan presentado á satisfacerlos al antiguo redactor, no podrá menos de acudir á iguales medios, para hacer efectiva la cobranza. Espera pues que los deudores descubiertos verificarán el pago en el preciso término de quince dias, contados desde la fecha de este boletín, para librarse del apremio. Las jurisdicciones deudoras son Santander 43 rs. 16 ms. Ampuero 43 rs. 16 ms. Bárcena de pie de Concha 44 rs. 30 ms. Liendo 43 rs. 16 ms. Trucios 14 rs. 33 ms. Cereceda 14 rs. 8 1/2 ms. Oriñon 29 rs. 7 1/2 ms. Santoña 43 rs. 16 ms. Astillero 57 rs. 24 1/2 ms. Abadia de Santillana 379 rs. 29 ms. Argüeso 320 rs. 22 ms. Cabezón de la Sal 134 rs. 24 ms. Alfoz de Lloredo 292 rs. 6 ms. Junta de Sámano 404 rs. Cartes 33 rs. 18 1/2 ms. Argonños 29 rs. 7 1/2 ms. Ruesga 404 rs. Tudela relloso 285 rs. Villa-escusa 146 rs. 3 1/2 ms. Zamanzas 104 rs. 26 ms. Mena 1596 rs. Peña-mellera 711 rs. Soba 1212 rs. 3 1/2 ms. Valde Bezana 179 rs. 21 ms. Iguña 325 rs. 31 ms. Vega de Pax 57 rs. 24 1/2 ms. S. Roque 57 rs. 24 1/2 ms. Hermandad de Suso 543 rs. 17 ms. Hermandad de Yuso 577 16 ms. Hermandad de Enmedio 543 rs. 17 ms. Hermandad de Valde olea 364 rs. 23 ms. Cinco villas 169 rs. 28 ms. Carabeos 101 rs. 30 ms. Valdeprado 135 rs. 29 ms. Villas exentas 169 rs. 28 ms. Valde redible 350 rs. 21 ms.—Santander 6 de Marzo de 1835.—Luis María de la Sierra.

Precios de frutos del Reino y Coloniales.

Santander 5.—Azucar de la Habana b.º y d.º á 34 1/2 y 44 1/2 rs. arroba en partida. Idem de Trinidad 33 43 rs. arroba en partida.—Cacao Caracas las 107 libras netas de 38 á 42 pesos de 15 rs. las 107 libras. Idem Guayaquil id. de 24 á 25 id. id. —Harina de 1.ª 17 1/2 rs. arroba en partida.—Idem de 2.ª á 15 rs. arroba id.

IMPRESA DE MARTINEZ.

N
PRECIO
Por tr
Por se
Se s
librería
Los
en casa
plaza
B
Coma
El
Vieja
dice lo
ser po
remiti
mas q
cualqu
su pro
parada
bueno
mas ó
que se
gencia
la for
que co
dos los
existan
listas ó
urbana
le ester
por cu
intelige
guase
tadas
que est
lares a
compe
de la l
yo efec
hará V
tim ofic
de hoy
na á la
o-estad
ado, c
po, y c